



Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2926  
RADICADO N° 2023-00386-00

### CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 03 Exp. electrónico), por medio de apoderado judicial idóneo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presentó demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía, contra la señora NERYS JUDITH PIMIENTA AVENDAÑO, respecto del contrato de leasing No. 20180355293 del inmueble ubicado en la Carrera 47 # 48-24, Apartamento 502, Edificio Laura, P.H., Itagüí, Antioquia, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1264244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Así pues, la parte accionante pretende se declare el incumplimiento de la parte demandada por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, solicita que en consecuencia se declare terminado el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 20180355293 y ordene la restitución y entrega del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1264244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado del demandado en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones

**RADICADO N° 2023-00386-00**

(artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales.

3. Deberá identificar plenamente en los hechos de la demanda y en las pretensiones el bien objeto de restitución con dirección y linderos.
4. Deberá ampliar el acápite de pruebas, en el sentido de enunciar todas las pruebas anexadas a la demanda, dado a que en la misma se aportan más de las indicadas en dicho acápite (Artículo 82 numeral 6 del C. G. del P.).
5. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar evidencia refiere en el acápite de notificaciones, a fin de identificar si efectivamente la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la demandada.
6. Allegará la ficha catastral e impuesto predial del inmueble objeto del proceso (M.I 001-1264244) debidamente actualizada al año 2023. (artículo 26 numeral 6 C.G.P)
7. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.
8. Deberá indicar la forma como obtuvo el valor indicado en el acápite de cuantía.
9. Deberá indicar de manera clara y precisa le valor del canon mensual al año 2023.
10. Deberá acreditar que Paul Steven Arce Carvajal, Dignora Herrera López, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Juan Sebastián Salas Marín, Joan Sebastián Bustamante Quirama, Lina Marcela Arias Martínez, Luisa Mayerli Navarro, Yenny Catherine Ortiz Urquina y Nicki Jair Muñoz Carvajal dependientes judiciales son estudiantes o cursan regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, aportándose el correspondiente certificado de la universidad (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971).

11. Deberá allegar la constancia que muestre la remisión del poder otorgado desde correo electrónico del poderdante FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS con destino al del apoderado judicial MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representada legalmente por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
12. Deberá aclarar porque en el poder especial, específicamente en la constancia de la Pagina 2 Pedro José Mejía remite poder a varios abogados para presentación de demanda, aun cuando quien actúa en la presente es Pedro José Mejía.
13. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MAYOR CUANTIA- CONTRATO DE LEASING instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NERYS JUDITH PIMIENTA AVENDAÑO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**RADICADO N° 2023-00386-00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4a6963e83a93425f23b4043285cf0d6a5a28009ff53a602334eec7a5789f97**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**